

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

A despacho con memorial de la parte demandante.

Se informa que la señora ANGÉLICA AGUDELO OVALLE fue notificada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia mediante el correo electrónico del que existe evidencia de obtención el pasado 24 de agosto de 2023, que conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 se entiende surtida el 28 de ese mes y año; el término concedido le venció el 11 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

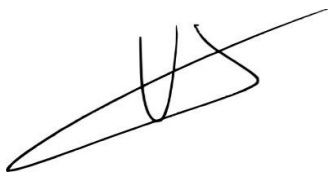
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 21 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2334

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

Demandante: UNIVERSIDAD DE MANIZALES NIT. 890.806.001-7

Demandadas: CARLA JIMENA TABARES SERNA CC. 1'053.855.814 y
ANGÉLICA AGUDELO OVALLE C.C. 1.053.779.601

Rad: 17001-40-03-012-2023-00441-00

I. SOLICITUD DEMANDANTE

El Despacho conforme lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2023, el cual no fue recurrido, remitió las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, donde se notificó el auto de requerimiento de pago en debida forma a la señora ANGÉLICA AGUDELO OVALLE C.C. 1.053.779.601, quien no contestó; por ende, no es procedente acceder a tener por válida la notificación previa, que se itera, no fue convalidada y por el contrario, se realizó posteriormente en debida forma.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Sería del caso proferir sentencia de única instancia; no obstante, analizando el expediente en uso de las facultades previstas en el artículo 132 del C.G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 42 ídem, que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad de las actuaciones y tomar las medidas pertinentes para evitar futuras nulidades, corrigiendo o saneando las mismas u otras irregularidades del proceso; se procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del presente asunto en aras de evitar una nulidad (la del art. 133 numeral 8 del CGP).

Lo anterior, por cuanto una vez revisado el expediente, se advierte que la señora CARLA JIMENA TABARES SERNA CC. 1'053.855.814 no ha sido

notificada del auto de requerimiento de pago.

Lo anterior por cuanto la parte demandante informó que su correo electrónico es carlajtserna@gmail.com (del cual existe evidencia de obtención; corresponde al formato de solicitud de crédito suscrito por dicha demandada); por ende, en providencia del 18 de julio de 2023 el Despacho autorizó la notificación al mismo conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022; pese a lo cual la parte demandante le remitió la notificación a un correo diferente carlajserna@gmail.com; última que, además, no cumple con los requisitos mínimos decantados por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4737-2023, precisando:

*"(...) Así, con sustento en la premisa precedente, **se tiene que como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá de volverse sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.**"*¹ (Negrilla fuera del texto)

Nótese que brilla por su ausencia en la notificación remitida, quién funge como demandado, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia de cuándo se consideraría surtida la notificación.

En consecuencia, como medida de saneamiento, se ordenará realizar en debida forma la notificación de la señora CARLA JIMENA TABARES SERNA CC. 1'053.855.814 de manera adecuada; se remitirán las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que la realicen al correo carlajtserna@gmail.com

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

III. RESUELVE

ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO dentro del presente proceso,

¹ Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo del 2023. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

realizar en debida forma la notificación de la señora CARLA JIMENA TABARES SERNA CC. 1'053.855.814; se remitirán las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que la realicen al correo carlajtserna@gmail.com conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ccd13f1d9c64ec784d909092751dc0a5019c8b12482d5cabcae785bf9237ea**
Documento generado en 21/09/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>